



## **ALERTA INTERNACIONAL**

**29 de noviembre de 2006**

### **VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN CONTRA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN OAXACA EL 25 DE NOVIEMBRE**

El 25 y el 26 de noviembre se suscitaron en la Ciudad de Oaxaca diversos hechos de violencia. Como resultado de la jornada 141 personas fueron detenidas, un número indeterminado fueron lesionadas y varias personas fueron heridas. Además, continuaron las agresiones y amenazas en contra de los defensores de derechos humanos.

En referencia a las personas detenidas, teniendo en cuenta que en los próximos días se decidirá su situación jurídica, la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por atentados contra su derecho a la integridad personal y su derecho al debido proceso, por lo que públicamente denuncia las siguientes violaciones a derechos humanos:

#### **1. Detenciones arbitrarias: violación al derecho a la libertad personal**

El derecho a la libertad personal se asocia a la necesidad de resguardar a ciudadanos y ciudadanas de privaciones arbitrarias o ilegales de la libertad. El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Por su parte, la Convención Americana ordena “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el concepto de “arbitrariedad” no es aplicable solamente a las detenciones practicadas sin satisfacer las formalidades legales, sino que brinda una protección más amplia “según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causa o métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>1</sup>.

Por otra parte, tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también han establecido que el término arbitrario no es sinónimo de ilegal pues una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Al respecto la CIDH ha utilizado el concepto de “desviación de poder” para referirse a la privación de la libertad legal pero arbitraria; así, ha señalado que una detención arbitraria se configura, entre otros casos, cuando siendo legal se ha incurrido

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday (Fondo), párr. 47.

en una desviación de las facultades de detención, es decir cuando se practica con fines distintos a los previstos y requeridos por la ley y es, precisamente por ello, una detención “para fines impropios”.<sup>2</sup>

Para la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos las detenciones masivas sin caracterizaciones individualizadas de los delitos presuntamente cometidos configuran detenciones arbitrarias y hacen suponer que la actuación de las autoridades estatales busca deliberadamente minar la movilización social en Oaxaca. Previsiblemente las autoridades alegarán que los detenidos y las detenidas se encontraban en flagrante comisión de un delito; sin embargo, las irregularidades que ya se vislumbran muestran desde ahora que dicha argumentación pretende encubrir la arbitrariedad de las detenciones: el hecho de que las acusaciones se basen en señalamientos genéricos, sin individualización alguna, da cuenta de ello y de la imposibilidad de acreditar sin lugar a dudas razonables las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, supuestamente, los más de cien detenidos cometieron delitos.

## **2. Violaciones al derecho a la integridad personal**

Teniendo en cuenta el patrón documentado en las detenciones que se han venido suscitado durante el conflicto oaxaqueño y tomando en consideración los antecedentes de violaciones a derechos humanos cometidas por la Policía Federal Preventiva en casos de detenciones masivas, existe el temor fundado de que en el momento de la detención y durante el traslado las personas apresadas hayan sido y estén siendo objeto de golpes, humillaciones, vejaciones, amenazas e incluso torturas.

Para la Red Oaxaqueña, es posible presumir que el derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana (art.10 del PIDCP), a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) ha sido violentado.

Cabe recordar que la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos ha denunciado públicamente el patrón de violaciones a la integridad personal que caracteriza a la actuación de la Policía Federal Preventiva en Oaxaca. En este sentido, reiteramos que cuando se suscitaron las detenciones masivas entre el 27 y el 3 de noviembre pasados, observamos entre otras cosas que la gran mayoría de las detenciones se dieron como *razzias* o fueron motivadas por el aspecto o la ubicación de las víctimas; y que los efectivos de la Policía Federal Preventiva hicieron uso excesivo, irracional y desproporcionado de la fuerza pública, provocando lesiones graves en la mayoría de los detenidos. En ese momento, denunciarnos que contra los detenidos, las torturas y los malos tratos fueron constantes pues en las instalaciones en las que permanecieron bajo custodia de Policías Federales Preventivos fueron sometidos a golpes, patadas, amenazas, posiciones de castigo, privaciones de sueño e incomunicación. Por ello, consideramos fundado nuestro temor de que violaciones a la integridad personal como las descritas se estén presentando; particularmente, consideramos que la situación de las 34 mujeres detenidas es de alta vulnerabilidad.

## **3. Violaciones al debido proceso legal**

El Artículo 8 de la Convención Americana establece el derecho al debido proceso. De acuerdo con la Corte Interamericana se trata de “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo

---

<sup>2</sup> CIDH, caso Lizarde Cabrera c. R. Dominicana, parr. 68, citando al Comité de Derechos Humanos.

consideración judicial”<sup>3</sup>. En el caso de las personas inculpadas de delito, estas son: el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada; el derecho a que le sean concedidos al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste; el derecho a ser asistido por un defensor de oficio; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y el derecho a la publicidad del proceso penal. El debido proceso incluye también el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial.

Las personas detenidas en Oaxaca son ya víctimas de violaciones al derecho al debido proceso legal: permanecen incomunicados, no tienen acceso a abogados de su elección, no conocen la acusación hecha en su contra, presumiblemente declararán ministerialmente sin asistencia letrada y permanecen en incertidumbre jurídica.

#### **4. El traslado de los detenidos al Centro Federal de Readaptación Social “El Rincón”: una violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y al debido proceso.**

Como es de conocimiento público, las 141 personas detenidas por los hechos ocurridos el pasado fin de semana en Oaxaca fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media de San José del Rincón, en Nayarit. Los medios de comunicación han dado cuenta de que el traslado se realizó a solicitud de la Secretaría de Protección Ciudadana de Oaxaca, que argumentó la supuesta “alta peligrosidad” de los detenidos, 107 hombres y 34 mujeres, que se encontraban reclusos en los penales de Miahuatlán y Tlacolula, así como la ausencia de instalaciones carcelarias con “condiciones de seguridad suficientes” para albergar a los detenidos y las detenidas.

Sobre este aspecto en particular, la Red Oaxaqueña considera que el traslado constituye por sí mismo un acto violatorio a diversos derechos humanos, como lo son el derecho a la seguridad jurídica, a la libertad personal y al debido proceso.

El traslado a Nayarit no se ajusta al marco legal y nacional. Es preciso recordar que el derecho de las personas privadas de su libertad a ser reclusas en los recintos más próximos a sus domicilios se encuentra reconocido en el artículo 18 de la propia Constitución Mexicana y en el Artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social. Aunque estas normas protegen en lo específico a las personas que han sido sentenciadas, puede considerarse que si su finalidad es atenuar las consecuencias del encarcelamiento y propiciar que las personas contra las que es ordenada esta medida no sean alejadas de su comunidad de origen y de sus familiares, su tutela es igualmente aplicable a los indiciados y a los procesados cuando así sea posible; máxime considerando que el artículo 18 de la Ley que Establece las Normas Mínimas ordena expresamente que esta ley es aplicable a los procesados en lo conducente, como ocurriría con las personas que han sido detenidas en Oaxaca.

Complementariamente, es preciso mencionar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales (Arts. 6 y 10) como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca (Art. 69) establecen que el tribunal competente para conocer un delito es en cada caso el del lugar donde éste se comete. Por lo mismo, aún en el supuesto de que alguna o algunas de las personas que fueron detenidas hayan incurrido en alguna conducta que presumiblemente pueda considerarse delictiva, su traslado al Estado de Nayarit carece de legalidad.

Las autoridades pretenden aducir que el traslado obedece a razones de seguridad

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87, párrs. 27 - 28.

y al perfil de peligrosidad de los detenidos; no obstante, esta argumentación es falaz. Aunque es cierto que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca contemplan la posibilidad de que por razones de “seguridad de las prisiones”, por las “circunstancias del hecho” o por las “características personales del inculpado”, pueda ser competente para conocer de un delito un juez de otra jurisdicción, también es cierto que para esta excepción sea procedente deben satisfacerse los requisitos esenciales de fundamentación y motivación.

En este sentido, una aseveración genérica de la Secretaría de Protección Ciudadana de Oaxaca sobre la insuficiencia de las cárceles oaxaqueñas y sobre la supuesta peligrosidad de los detenidos no puede ser suficiente para que sean trasladados a un Penal Federal de seguridad media. Primero, porque en tanto no habían sido consignados ante un juez, la libertad de los detenidos estaba bajo la responsabilidad del Ministerio Público y no de la Secretaría de Protección Ciudadana. Segundo, porque la alegada peligrosidad de los detenidos y las detenidas no fue demostrada individualmente sino que se trata de un señalamiento genérico basado en la supuesta participación de las personas dentro del movimiento popular oaxaqueño; es decir, es una persecución que no se basa en las conductas de las personas si no en su supuesta filiación política, simpatía que es presumida y no probada. Tercero, porque el Estado de Oaxaca cuenta con recintos carcelarios de seguridad media, como el de Miahuatlán, con suficiente infraestructura para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para resguardar a los detenidos. Quinto, porque en buena medida las imputaciones en contra de los detenidos han sido fabricadas por una Procuraduría estatal que reiteradamente ha mostrado su falta de autonomía y parcialidad al mostrar su titular públicamente su animadversión contra el movimiento social; no olvidemos que son acusaciones hechas por personal a cargo de quien hace algunas semanas señalara genéricamente a los miembros de la APPO como terroristas.

Puede decirse, también, que en casos análogos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una apreciación subjetiva carente de fundamentación y motivación es insuficiente para trasladar a un penal de mayor seguridad a un procesado “... pues de aceptar que al existir temor de que se evadan sin fundamentar y razonar tal determinación, todas las causas penales de los juzgados de la República serían susceptibles de remitirse a las prisiones de máxima seguridad para el conocimiento de los Jueces Penales que tienen competencia sobre ellos, por una estimación subjetiva del juzgador sin razonar al respecto, lo que no sería lógico ni jurídico”<sup>4</sup>.

Por otra parte, es claro que el traslado es una medida que conlleva una penalidad trascendente pues a quienes castiga es a los familiares, pues son ellos los que quedan obligados a sufragar cuantiosos recursos para trasladarse hasta Nayarit si es que quieren ver a sus familiares y cerciorarse de su integridad física o proporcionar apoyo para tener acceso a una defensa de su elección. Cabe señalar que la gran mayoría de los familiares de los detenidos carecen de los recursos económicos necesarios para trasladarse hasta Tepic y que inclusive en muchos casos dependen económicamente de los familiares que ahora fueron privados de su libertad.

Finalmente, el traslado de los detenidos a Nayarit trae aparejada la incomunicación de los detenidos esta medida se ha traducido en una incomunicación material de estas personas ya que aunque fueron detenidas desde el sábado 25 de noviembre hasta el martes 28 no se les ha permitido entablar contacto con sus familiares o abogados.

---

<sup>4</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 1ª./J.9/99 de rubro “COMPETENCIA FEDERAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), REQUISITO DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES, PARA EL TRASLADO DE UN PROCESADO A UNO DE MÁXIMA SEGURIDAD”, visible en la pág. 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999.

En suma, la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos considera que el traslado de las 141 personas detenidas es una determinación más política que jurídica, tendiente a amedrentar a las personas que participan en el movimiento social oaxaqueño y no a la recta procuración y administración de justicia; asimismo, consideramos que su ilegalidad puede conllevar y conlleva violaciones graves a derechos humanos como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Ante la situación descrita, la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos apela urgentemente a la solidaridad nacional e internacional para que se sumen los esfuerzos encaminados a exigir:

1. La liberación de las personas detenidas que han sido trasladadas a Nayarit. La justicia penal decidirá en las próximas horas la situación jurídica de la mayoría de los detenidos y las condiciones actuales nos hacen desestimar la posibilidad de que enfrenten juicios justos. Exigimos una decisión apegada a derecho y fundada en la más estricta división de poderes y en el irrestricto respeto al principio de presunción de inocencia.
2. El cese de las detenciones arbitrarias que se han venido presentado de manera sistemática en el Estado.
3. El cese de las agresiones en contra de los defensores de derechos humanos.
4. El restablecimiento de canales de comunicación que permitan una salida dialogada al conflicto político social oaxaqueño.
5. Al Estado Mexicano, que se respeten los derechos humanos en Oaxaca, especialmente de las personas detenidas.

Para mayor información, contactar a:

Red Oaxaqueña de Derechos Humanos  
Crespo 524, Int. 4-E, Col. Centro.  
Oaxaca, Oaxaca.  
(01 951) 51 416 34.  
[rodhmx@prodigy.net.mx](mailto:rodhmx@prodigy.net.mx)  
[rodhmx@yahoo.com.mx](mailto:rodhmx@yahoo.com.mx)

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez  
Serapio Rendón 57-B. Col. San Rafael.  
México, D.F.  
(01 55) 55 46 82 17.  
(01 55) 5566 78 54  
[prodh@centroprodh.org.mx](mailto:prodh@centroprodh.org.mx)